

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

11001 3103 022 2021 00047 00

RECONÓCESE personería adjetiva al abogado Daniel Eduardo Ardila Páez, como apoderado judicial de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en los términos y para los fines del poder allegado (PDF.056).

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la aludida demandada contra del auto proferido el 23 de marzo de 2021, mediante el cual, se dispuso admitir la demanda.

En lo medular, la recurrente, luego de precisar la naturaleza jurídica, objeto y funciones de la entidad que representa, alegó su falta de legitimación en la causa, como quiera que no es propietaria del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa en litigio, ni tampoco suscribió en nombre propio, ni en calidad de vocera del Fideicomiso Parqueo Prados del Este, el convenio respecto del cual se alegó incumplimiento. Añadió, que la demanda debió ser incoada directamente contra los Fideicomisos Parqueo y Recursos Prados del Este Nit. 805.012.921-0 y no contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Nit. 800.155.413-6.

La parte demandante, si bien se pronunció respecto de la censura en comentario, lo hizo de forma extemporánea.

Para resolver, SE CONSIDERA lo siguiente:

El artículo 318 del C.G.P., hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

Ahora, en relación con el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, se tiene que este hace parte de las posturas que asume el demandado, por el no cumplimiento de los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del C.G.P. o por falta de jurisdicción o competencia; con el fin de que se revoque y en su lugar se inadmita la demanda y se profiera nuevo auto de admisión o se rechace la demanda.

A su turno, con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, tenemos que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en SC2642-2015 de marzo 10 de 2015, consideró:

“Aunados los anteriores dos conceptos, se concluye que cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los llevan a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.

En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez,

La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida esta “como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio, de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión.” (Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519) (CSJ SC de abril de 2007, Rad 1999-00125-01)

Sin embargo de lo anterior, no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el

derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos, estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chioventa como la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción. (...)"

Así las cosas, el Juzgado, advierte que lo argüido por el recurrente, en el sentido que la Sociedad Acción Fiduciaria S.A. no es titular del inmueble objeto del contrato en litigio, tampoco suscribió tal convenio y debió vincularse al patrimonio autónomo correspondiente, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva, hace parte de las defensas perentorias que puede asumir la demandada, posturas estas a cuya oportunidad procesal se circunscribe al término de traslado, en el que se cuenta con la oportunidad de aportar y solicitar pruebas; y no así a través del recurso de reposición, en tanto la verificación del citado presupuesto, como requisito imprescindible para dictar providencia de mérito, conlleva el ejercicio de una valoración probatoria por parte del Juzgador.

En todo caso, habrá de tenerse en cuenta que el Despacho, de encontrar verificado ese supuesto, está habilitado para una vez integrada la litis, proferir sentencia anticipada parcial, de ser el caso, en apoyo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 278 del C. G. del P.

En virtud de ello, el Despacho, no revocará el auto admisorio de la demanda, por cuanto el escrito introductorio reúne los requisitos generales; y lo relativo a la falta de la legitimación en la causa es resorte del análisis en sentencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. No revocar el auto de fecha 23 de marzo de 2021, a través del cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Secretaría contabilice el término con que aún cuenta la recurrente para formular los medios defensivos, atendiendo lo previsto en el inciso cuarto del artículo 118 del C. G. del P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,